



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **28 AGO 2017**

Demandante : E.S.E. Hospital Regional de Duitama
Demandado : Lyida Marcela Pérez Ramírez
Expediente : 15001-2333-000-2016-00344-00
Medio de Control: **Repetición**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial el **17 de agosto de 2017** en el que se indica que el Ministerio Público presentó recurso de reposición contra el auto que decretó la suspensión del proceso (fl. 233).

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Estando el proceso para dictar sentencia de primera instancia, mediante auto de fecha 8 de junio de 2017, este Despacho resolvió suspenderlo de acuerdo con numeral 1º del artículo 161 del CGP por prejudicialidad (fl. 228 a 230).

Lo anterior, en atención a que en la Sección Segunda del Consejo de Estado se tramita un recurso extraordinario de revisión de la sentencia proferida el 8 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso radicado bajo el N° 15693-33-31-000-2006-01976-06.

Analizadas las pruebas sobre su existencia, se concluyó que la sentencia que aquí debe dictarse depende necesariamente de lo que se decida en aquel proceso, pues allí se discute la validez de la decisión que confirmó la que ordenó a la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Duitama a reconocer y pagar unos salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por un funcionario que fue declarado insubsistente, sumas que liquidadas, ascendieron a setecientos catorce millones doscientos setenta y seis mil setecientos veintisiete pesos (\$714.276.727).

Comoquiera que uno de los presupuestos del medio de control de repetición es la condena judicial en firme que generó la obligación de pagar la suma a cargo de la

Demandante: E.S.E. Hospital Regional de Duitama
Demandado: Lyda Marcela Pérez Ramírez
Expediente: 15001-2333-000-2016-00344-00
Medio de Control: **Repetición**

entidad estatal, y que esa decisión fue atacada a través de un recurso extraordinario de revisión, se encontró verificada la causal de suspensión del proceso por prejudicialidad.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito del 14 de junio de 2017 (fl. 230 a 231), el agente del Ministerio Público presentó recurso de reposición contra el auto del día 8 del mismo mes y año, mediante el cual se suspendió el proceso, con base en los siguientes argumentos:

Que la norma vigente sobre la oportunidad para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, esto es el artículo 162 del CGP, señala que procede una vez se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Sostuvo que en atención al principio del efecto útil de la norma, lo que buscó el legislador, es que la suspensión se decrete cuando el proceso que deba suspenderse se encuentre en etapa de decisión definitiva para evitar su paralización innecesaria. Agregó que "podría suceder que se proferiera sentencia de primera instancia y pese a ello sea innecesaria la suspensión del proceso, por ejemplo, porque esta es favorable a quien le interesa la suspensión y que tal providencia no sea impugnada a través del recurso de apelación" (fl. 231).

Y dijo que la jurisprudencia citada interpreta el artículo 171 del CPC y no el 162 del CGP.

Presentado el recurso en la oportunidad legal, la Secretaría según lo dispone el artículo 110 del CGP, corrió traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días, sin que se hayan pronunciado al respecto (fl. 232).

III. CONSIDERACIONES

La suspensión del proceso por prejudicialidad es un instrumento procesal para evitar que se adopten decisiones judiciales contradictorias o antagónicas. La doctrina ha considerado que "para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome

Demandante: E.S.E. Hospital Regional de Duitama
Demandado: Lyda Marcela Pérez Ramírez
Expediente: 15001-2333-000-2016-00344-00
Medio de Control: **Repetición**

en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que debe proferirse”¹.

En efecto, el numeral 1º del artículo 161 del CGP, consagra que procede la suspensión cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención.

El artículo 162 ibídem contempló como requisitos para decretarla, la prueba de la existencia del proceso que la determina y que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de **segunda o única instancia** (Art. 162 CGP); a diferencia de lo previsto en el artículo 171 del CPC, que permitía acudir a esta figura procesal en cualquier instancia².

Al consultar los antecedentes legislativos del nuevo estatuto procesal general, se infiere sin dubitación alguna que con la reforma se buscó ofrecer mecanismos procesales que facilitaran el avance de los trámites judiciales y la descongestión de asuntos que se encontraran pendientes de decisión. Precisamente, en el informe de ponencia para el segundo debate al proyecto de Ley N° 196 de 2011 de la Cámara de Representantes “Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, publicada en la Gaceta del Congreso N° 745 el 4 de octubre de 2011, se expuso:

“Teniendo en cuenta las anteriores estadísticas, es claro que la provisión de una justicia ágil, cuyo acceso sea garantizado para todos, y que sea efectiva en la solución de la controversia mediante un proceso judicial de duración razonable es un clamor ciudadano generalizado y legítimo. No se trata solo de garantizar el acceso a la justicia sino el derecho que este acceso conlleve a la decisión judicial en un término prudencial y a través de un proceso de duración razonable, como bien lo establece el artículo 2º de este Código General del Proceso.

Tanto para el ciudadano como para la efectividad del Estado Social de Derecho, es de gran importancia la existencia de un conjunto de reglas que no solo regulen la forma como deben conducirse los procedimientos judiciales, sino que también establezcan procedimientos que hagan efectiva la solución de controversias bajo una óptica garantista de derechos y en un tiempo de duración razonable.

¹ López Blanco Herián Fabio, Procedimiento Civil. Tomo 1. Parte General. Undécima edición 2012. DUPRE Editores. Pág. 1008.

² “Artículo 171. (...) La suspensión a la que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que deba suspenderse **se encuentre en estado para dictar sentencia.** (...)” (Resaltado fuera de texto original)

Demandante: E.S.E. Hospital Regional de Duitama
Demandado: Lyda Marcela Pérez Ramírez
Expediente: 15001-2333-000-2016-00344-00
Medio de Control: **Repetición**

La Constitución confiere a todos los ciudadanos derechos en materia de justicia, tales como: a) exigir ante los jueces el amparo o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos; b) recibir de los jueces la atención oportuna de sus pretensiones en condiciones de igualdad; c) la de gozar, en condiciones de igualdad, del tratamiento procesal adecuado con sujeción a los ritos preestablecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procesales previstas en la Constitución y en las leyes; d) la de obtener, en un tiempo razonable, un pronunciamiento judicial que resuelva sobre su reclamación; y, e) la de alcanzar, en cuanto sea posible, el cumplimiento efectivo de la decisión judicial. (...)"³

De acuerdo con esta filosofía, resulta razonable que un proceso **con vocación de doble instancia**, pueda suspenderse únicamente cuando se haya agotado todo el trámite previsto para la primera y segunda instancia; de esta forma, se favorece la solución de conflictos con prevalencia del principio de economía procesal. Así, el legislador le trasladó a las partes las consecuencias de una posible inactividad frente a sus intereses, pues si no es apelada la sentencia, esta quedará ejecutoriada y no procederá la suspensión.

Ahora, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 2 de marzo de 2016 en un proceso tramitado en vigencia de la oralidad radicado bajo el N° 05001-23-33-000-2013-01290-01 promovido por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. contra el Área Metropolitana del Valle de Aburrá⁴ con ocasión de un recurso de apelación contra un auto proferido en audiencia inicial mediante el cual se negaron las excepciones de pleito pendiente y prejudicialidad, al referirse el artículo 162 del CGP, sostuvo que para suspender el proceso por prejudicialidad se requiere que se encuentre en etapa para dictar sentencia con base en las interpretaciones del artículo 171 del CPC. Sin embargo se trata de una *obiter dictum* que no fue necesaria en su decisión, pues allí se concluyó la improcedencia de la apelación contra el auto que negó la suspensión del proceso.

De manera que se repondrá el auto de fecha 8 de junio de 2017. Comoquiera que no se encontraba ejecutoriada la decisión de suspensión del proceso, esta no surtió efectos y no es necesario decretar la reanudación del proceso.

³ http://www.aspre.imprenta.gov.co/gaceta/pd/fv_numero_745&v_anog_2011

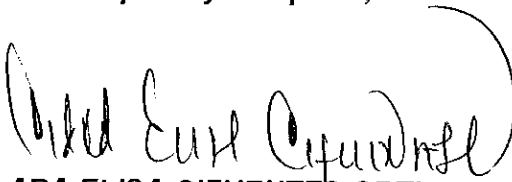
⁴ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Demandante: E.S.E. Hospital Regional de Duitama
Demandado: Lyda Marcela Pérez Ramírez
Expediente: 15001-2333-000-2016-00344-00
Medio de Control: **Repetición**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1. Reponer el auto de 8 de junio de 2017, mediante el cual se suspendió el proceso de la referencia de acuerdo con el numeral 1° del artículo 161 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta decisión, ingrese el proceso al despacho de forma inmediata para proferir sentencia.
3. **Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA, comuníquese a las direcciones electrónicas informadas por las partes.**

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

MAGISTRADA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El auto que antecede, de fecha _____ de dos mil diecisiete (2017), se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>136</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <u>29/08/2017</u> siendo las 8:00 A.M. Marya Patricia Támara Pinzón Secretaria
